

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R.45/2019

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/044/2019.

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRA/I/4852017.

ACTOR:***** A
TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL
*****.



AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTAMENES URBANOS, SINDICO PROCURADOR Y DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a siete de febrero de dos mil diecinueve.-----

- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/REV/044/2019, relativo al recurso de revisión que interpusieron las autoridades demandadas, a través de su autorizado LIC.***** , en contra de la sentencia definitiva de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con residencia en Acapulco, Guerrero; en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente TJA/SRA/I/485/2017, contra actos de las autoridades demandadas citadas al rubro, y;

RESULTANDO

1.- Que mediante escrito recibido en la Primera Sala Regional de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con sede en Acapulco, Guerrero, con fecha veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, compareció el C.***** , Representante Legal ***** de***** ., a demandar la nulidad de: **“a).- La resolución número***** , de fecha 31 de enero de 2017, que determina una multa en cantidad de \$72,923.34, emitida por la Dirección de Licencias y Verificación, del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero; b).- El procedimiento Administrativo de ejecución**

tendiente a hacer efectivo el crédito fiscal determinado en la resolución número *** , de fecha 31 de enero de 2017, que determina una multa en cantidad de \$72,923.34, consistente en una multa de la Dirección de Licencias y Verificación, del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, sobre bienes de mi representada.”** Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que por auto de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, la Magistrada de la Primera Sala Regional, acordó la admisión de la demanda, y se integró al efecto el expediente número TJA/SRA/I/485/2017. Se ordenó correr traslado y a realizar el emplazamiento a las autoridades demandadas, Director de Licencias, Verificación y Dictámenes urbanos, Síndico Procurador y Director de Fiscalización; todos del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, quienes produjeron en tiempo la contestación de la demanda instaurada en su contra, en el que hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron pertinentes, según acuerdo de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete.

3.- Por escrito de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, el C. ***** , en representación legal de ***** . produjo ampliación a la demanda en el cual señaló como actos impugnados a).- Acta de Inspección Folio No. ***** , de fecha 31 de enero de 2017; b).-Calificación del pago de multa, No. de folio de acta ***** , fecha de revisión ***** , por la cantidad de \$72,923.34; por acuerdo de fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete, se le tuvo por ampliada la demanda; asimismo se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, para que produjeran contestación a la ampliación a la demanda, las cuales no dieron contestación a la misma.

4.- Seguida que fue la secuela procesal, el día quince de enero de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, y los autos se pusieron en estado de resolución.

5.- Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora dictó sentencia definitiva en la cual declaró la nulidad de los actos impugnados en la demanda y ampliación de la misma, de conformidad con el artículo 130 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que se refieren al incumplimiento y omisión de las formalidades, que todo acto de autoridad legalmente deben revestir, además, de

violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley, para el siguiente efecto: “ **es para que las autoridades demandadas dejen INSUBSISTENTES los actos declarados nulos, dejando a salvo los derechos de la autoridad para que de encontrar elementos emita otro acto impugnado.** En la misma sentencia, declaró el **sobreimiento** del juicio por cuanto hace a la ciudadana Primera Síndica Procuradora Financiera, Contable y Patrimonial del Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 75 fracción IV del Código antes invocado, por inexistencia de los actos que se les atribuyen.

6.-Que inconformes con los términos en que se emitió dicha sentencia definitiva, las autoridades demandadas, a través de su autorizado **LIC.*******, interpusieron Recurso de Revisión ante la Sala Regional, en el que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, mediante escrito recibido en la Sala del conocimiento con fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho. Admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con las copias de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

7.- Calificado de procedente el Recurso de Revisión, e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/REV/044/2019**, se turnó con el expediente respectivo al Magistrado Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1, 168 fracción III, 178 fracción VIII, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la administración pública del Estado, los Municipios, Órganos Autónomos, los Organismos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados y los Particulares, y en el caso que nos ocupa, la parte actora denominada “*****”,

A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL C.*****, impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, los cuales son actos de naturaleza fiscal, atribuidos a autoridades municipales, mismas que han quedado precisadas en el proemio de esta resolución, además de que, como consta en autos del expediente TCA/SRA/I/485/2017, con fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, se emitió sentencia definitiva, mediante la cual la Magistrada Instructora declaró la nulidad de los actos impugnados, y como las autoridades demandadas, no estuvieron de acuerdo con dicha sentencia definitiva, a través de su autorizado, interpusieron el recurso de revisión con expresión de agravios, que presentaron ante la Sala Regional Instructora con fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, donde se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones de las Salas Regionales de este Tribunal que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, respectivamente; numerales de donde deriva, en consecuencia, la competencia de este cuerpo colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el Recurso de Revisión se debe interponer ante la Sala Regional que haya emitido la resolución de que se trate, dentro del plazo de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos, en las fojas 130 y 131 del expediente en que se actúa, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas, el día once de junio de dos mil dieciocho, por lo que les surtió efectos el mismo día, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del doce al dieciocho de junio de dos mil dieciocho, descontados que fueron los días dieciséis y diecisiete de junio del año en cita, por ser sábado y domingo; y como consecuencia inhábiles; en tanto que el escrito de mérito fue presentado el día dieciocho de junio de dos mil dieciocho, según se aprecia del sello de recibido y de la certificación hecha por la Segunda Secretaría de Acuerdos de

la Primera Sala Regional, visible en las fojas 2 y 6 del toca que nos ocupa, resultando en consecuencia que el Recurso de Revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 de la ley de la materia.

III.- Que de conformidad con lo que dispone el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, los recurrentes deben expresar los agravios que les causen las resoluciones impugnadas y en el caso concreto, como consta en los autos del toca TJA/SS/REV/044/2019, las autoridades demandadas a través de su autorizado LIC. ***** , expresaron como agravios lo siguiente:

ÚNICO.- Causa agravios la resolución que mediante el presente escrito se recurre ya que viola en perjuicio de mis representadas los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como el Principio de Congruencia jurídica que debe de contener toda sentencia, pues en el considerando sexto, de este fallo, en el apartado en que causa agravios se lee lo siguiente:

SEXTO.-

(...)

En atención a las anteriores consideraciones y en ejercicio de las facultades que le otorga a esta Sala Regional el artículo 3° del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos y 129 de la Ley Orgánica de este Tribunal de Justicia Administrativa, se considera procedente declarar la nulidad de los actos impugnados de la demanda y ampliación de conformidad con el artículo 130 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que se refieren el incumplimiento y omisión de las formalidades que todo acto de autoridad legalmente deben revestir y violación, indebida aplicación e inobservancia de la Ley, y una vez configurado lo previsto en los artículos 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos el efecto de la presente resolución es para que las autoridades demandadas dejen INSUBSISTENTES los actos declarados nulos, dejando a salvo los derechos de la autoridad para que de encontrar elementos emito otro acto impugnado (sic).

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, es notorio que la Magistrada instructora, no analizó las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por mis representadas, ya que de haberlo hecho se pudo haber percatado de que el procedimiento del cual se duele la demandante, son derivados de ACTOS CONSENTIDOS, toda vez que la parte actora, no interpuso la presente demanda en términos del artículo 46 del Código de la Materia, esto tomando en cuenta de que el procedimiento de inspección con número de folio 25260 de fecha 31 de enero

del dos mil diecisiete, donde se observó: REMODELACIÓN DE ALBERCA Y CABAÑA EN P. BAJA SUPERFICIE DE 200 M2, APROXIMADOS DEL LOCAL, sin contar con la licencia de construcción correspondiente por lo que se hizo acreedor de la multa misma que le fue requerida a la actora, previo citatorio de espera de fecha uno de agosto del dos mil diecisiete, para efecto de que el propietario o representante legal se sirviera a esperar al notificador en el día, fecha y hora señalada.

Así pues, la Magistrada Instructora, debió de actualizar la causal de improcedencia prevista en el artículo 74 fracción XI del Código de la Materia.

Cabe mencionar que la Magistrada Instructora, antes de entrar al estudio de las documentales exhibidas por la parte actora, debió de analizar las causales de improcedencia hechas valer por mis representadas.

Luego entonces, no existe congruencia jurídica por parte de la instructora, y no fueron analizadas las pruebas ofrecidas, ni actualizadas las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por mis representadas, simplemente la sentencia combatida nunca desarrollo la lógica jurídica y la valoración objetiva de todas y cada una de las pruebas y constancias que integren este Juicio, máxime cuando su estudio es de manera oficiosa y preferente por ser de orden público e interés social.

Se demuestra entonces que la C. Magistrada de la causa, por la falta de congruencia jurídica y exceso en su condena, ha transgredido el orden normativo, en tal consideración solcito a ustedes CC. Magistrados, revoquen la sentencia que se recurre y emitan otra debidamente fundada y motivada, dictando el sobreseimiento del presente juicio, por lo que mi representada DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

IV.- Ponderando los conceptos vertidos como agravios por el autorizado de las autoridades demandadas a juicio de esta Sala Revisora, resultan infundados e inoperantes para revocar o modificar la sentencia recurrida, en atención a los siguientes razonamientos:

Esencialmente el autorizado de las autoridades demandadas argumenta que le causa agravios la sentencia porque es incongruente y se violan los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, así también señaló que es notorio que la Magistrada Instructora, no analizó las causales de improcedencia y sobreseimiento invocada por las demandadas, ya que de haberlo hecho se hubiera percatado de que el procedimiento del cual se duele el demandante, son derivados de actos consentidos, toda vez que la parte

actora no interpuso la demanda en términos del artículo 46 del Código de la Materia.

Los agravios hechos valer por las autoridades demandadas, a juicio de esta Plenaria devienen infundados e inoperantes para revocar o modificar la sentencia combatida, en razón de que como se advierte de la misma sentencia, la A quo, si cumplió con lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, dando cabal cumplimiento al principio de congruencia que deben de contener toda clase de sentencias, debido a que hizo una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda y la contestación, que consistió en determinar si la multa impugnada fue emitida o no conforme a derecho; de igual forma realizó un estudio minucioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas en su escrito de demanda, mismas que fueron analizadas en la sentencia definitiva, concretamente en el considerando QUINTO a fojas de la 123 vuelta, a la 124 vuelta en donde concluyó en desestimar las causales de improcedencia y sobreseimiento consistentes en la extemporaneidad de la demanda y la falta de interés jurídico del actor.

Así también, se observa que la A quo realizó el examen y valoración adecuada de las pruebas exhibidas por las partes con base en las reglas de la lógica y la experiencia, señalando cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión, para determinar la nulidad del acto impugnado, debido a que no se cumplieron con las formalidades esenciales referentes a la fundamentación y motivación, y de ordenanza que exige el artículo 16 de la Constitución Federal para su validez, así como el diverso 107 del Código Fiscal Municipal del Estado de Guerrero, pues en el caso sujeto a estudio, se observa que del acta de inspección con número de folio ***** de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, así como la calificación del pago de la multa, por no contar con la licencia de construcción glosadas a fojas 75, 76 y 79 del expediente sujeto a estudio, las demandadas al emitirlos no cumplieron con las exigencias que prevé el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, no se observa que se le haya otorgado la garantía de audiencia para que el interesado manifestare lo que a su derecho conviniera, toda vez que es necesaria para garantizar la adecuada defensa, lo que no ocurrió en el caso concreto, concluyendo, que se emitió la multa omitiendo las formalidades de que debe estar revestida y por inobservancia de la norma, por último expresó los razonamientos en forma adecuada que coincide con los fundamentos y leyes citadas en la resolución controvertida, por lo que se dejó a la parte actora

en completo estado de indefensión al no ajustarse a las formalidades del procedimiento.

Así pues, de acuerdo a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 14.- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De una interpretación a los preceptos transcritos se advierte que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, además a nadie puede afectarse en sus posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente debidamente fundado y motivado, entendiéndose por fundamentación la citación del precepto legal aplicable al caso concreto y por motivación se entiende las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a las autoridades a concluir que la actora se encuentra en dicho supuesto.

Señalado lo anterior, se concluye que con la imposición de la multa que combate la actora ante esta Instancia de Justicia Administrativa, es evidente que ésta carece de las garantías de legalidad y seguridad jurídica que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en base a ello esta Sala Revisora procede a confirmar la nulidad e invalidez de los actos impugnados, de conformidad con el artículo 130 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.3o.C.52 K, con número de registro 184546, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, Página1050 cuyo rubro y texto es el siguiente:

ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES. De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto

de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

Por otra parte, cabe señalar que se observa del contenido del recurso de revisión que nos ocupa, las autoridades demandadas por conducto de su autorizado no precisan qué pruebas dejaron de analizarse, el alcance probatorio de las mismas, ni la forma en que éstas pudieron haber trascendido en el fallo impugnado, pues de la simple manifestación y opinión del recurrente en el sentido de que no fueron analizadas las pruebas ofrecidas, no es suficiente para demostrar que dicha sentencia sea ilegal, máxime que dada la naturaleza de la revisión administrativa, no se admite la suplencia de los agravios por deficiencia de los mismos lo que en el caso en comento sucede, toda vez de que suplir esta deficiencia de los agravios está prohibida por el Código de la Materia porque implicaría violación a los intereses de la contraparte de este juicio.

Asimismo, resulta aplicable la tesis V.2º.C. J/131, Novena Época Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito,

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, Noviembre de 2001, Página: 379

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES CUANDO SE ALEGA FALTA DE VALORACIÓN DE PRUEBAS, SI SE OMITE PRECISAR SU ALCANCE PROBATORIO. Cuando en la revisión los agravios se hacen consistir en la falta de valoración de pruebas, debe precisarse su alcance probatorio, ya que sólo en esas condiciones podrá analizarse si las mismas tienen trascendencia en el fallo reclamado, por lo que los agravios que no reúnan esos requisitos devienen inoperantes por su notoria insuficiencia.

Resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia número 19 sustentada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, visible en la página 79 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, reformada y adicionada, Chilpancingo, Guerrero, diciembre de 1997, que literalmente dice:

AGRAVIOS, INOPERANCIA DE LOS.- Los agravios que no estén formulados mediante argumentos precisos que tiendan a demostrar la ilegalidad de la sentencia a revisión, atacando los fundamentos y consideraciones rectoras de la misma, son inoperantes para revocar o modificar el fallo recurrido.

Todo lo anterior, permite declarar infundados e inoperantes los agravios expresados por el representante legal autorizado de las autoridades codemandadas, y a confirmar la sentencia definitiva de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, emitida por la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, en el expediente número **TJA/SRA/II/485/2017.**

En las narradas consideraciones, los conceptos de violación vertidos por el autorizado de las autoridades demandadas devienen infundados e inoperantes para modificar o revocar la sentencia impugnada al advertirse de la propia resolución que la Magistrada Instructora actuó apegada a derecho al declarar la nulidad de los actos impugnados en el expediente número TJA/SRA/II/485/2017, por lo que esta Sala Colegiada en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, le otorga procede a confirmar la sentencia definitiva de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, emitida por la Magistrada Instructora de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco, Guerrero.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, 178 fracción VIII, 181 segundo párrafo y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 21 fracción IV y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Son infundados y por ende inoperantes los agravios expresados por las autoridades demandadas a través de su autorizado **LIC.*******, a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/044/2019**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia definitiva de fecha **treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho**, dictada en el expediente **TJA/SRAI/485/2017**, por la Magistrada de la Primera Sala Regional de este Tribunal, con sede en Acapulco, Guerrero, en atención a los razonamientos vertidos en el último considerando de esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Licenciados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo

ponente en este asunto el tercero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS
MAGISTRADA PRESIDENTE

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN
MAGISTRADA

LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCIA
MAGISTRADA

DRA. VIRGINIA LOPEZ VALENCIA
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TJA/SRA/I/485/2017, de fecha siete de febrero de dos mil diecinueve, referente al toca TJA/SS/044/2019 promovido por las autoridades demandadas, a través de su autorizado LIC. JULIO CÉSAR HIGUERA CORTEZ.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/044/2019
EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/I/485/2017